



Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACTUACIÓN JUDICIAL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: RUBEN DARIO SIERRA MANJARRES y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00308-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre RUBEN DARIO SIERRA MANJARRES, KENER SAHIT SIERRA LOMANTO, DENILSON DUVAN SIERRA MARTINEZ, STIVEN YESID SIERRA LOMANTO, RUBEN JOSÉ SIERRA GUTIERREZ, YENNIFER ANDREA SIERRA GUTIERREZ y FRANCIA ELENA MANJARRES PEREZ quienes actúan en nombre propio, como convocantes y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como convocada.

Con la petición de conciliación prejudicial, pretenden los convocante que la convocada (i) repare integralmente a los convocantes los perjuicios morales, materiales, inmateriales, salud, sicológicos, vida relación, que han sufrido como consecuencia a la muerte del soldado CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES; (ii) que por concepto de daños morales y por concepto de daño psicológico o a la vida de relación, se reconozca y pague a los convocantes por el dolor que sufrieron como consecuencia de la muerte del soldado conscripto CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES, y la perdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, se destruye con ello el proyecto de vida organizado por el fallecido para lograr el bienestar de su familia, la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertidos a peso al momento de la audiencia de conciliación o para la fecha de ejecutoria de la providencia de la siguiente manera:

RUBEN DARIO SIERRA MANJARRES	100	SMLMV
KENER SAHIT SIERRA LOMANTO	50	SMLMV
DENILSON DUVAN SIERRA MARTINEZ	50	SMLMV
STIVEN YESID SIERRA LOMANTO	50	SMLMV
RUBEN JOSE SIERRA GUTIERREZ	50	SMLMV
YENNIFER ANDREA SIERRA GUTIERREZ	50	SMLMV
FRANCIA ELENA MANJARRES PEREZ	50	SMLMV

(iii) por concepto de daños materiales de lucro cesante, se reconozca y pague al padre RUBEN DARIO SIERRA MANJARRES \$156'270.829; (iv) el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación hasta el día que se haga efectivo el pago de la condena (folios 3 al 5 del expediente).

HECHOS

Fueron expuestos por la solicitante de la siguiente manera:

- Que el 26 de abril de 2019, el soldado conscripto CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES, murió por acción realizada por el soldado YEISON JOSÉ ZAMBRANO BARRAZA, quien le dispara con su arma de dotación oficial fusil, dentro de la base militar del CERRO GUACAMAYA del Batallón de Infantería de Selva No. 30 "General Alfredo Vásquez Cobo" en la ciudad de Mitú, jurisdicción del Departamento del Vaupés.
- Que el soldado CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES fue trasladado a la ciudad de Villavicencio en el Departamento del Meta donde murió, así se encuentra manifestado en el Informe Administrativo por Muerte, expedido por el Teniente Coronel JOSÉ MAXIMINO CARO HUERTAS, Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 30 "General Alfredo Vásquez Cobo".
- Que en el Informe Administrativo por Muerte, se registró que el Soldado YEISON JOSE ZAMBRANO BARRAZA, confesó haber disparado con su arma de dotación oficial fusil al Soldado CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES, dentro de la base militar del Cerro Guacamaya del Batallón de Infantería de Selva No. 30 "General Alfredo Vásquez Cobo", así mismo, en el informe se registró que la muerte del soldado conscripto CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES, ocurrió en misión del servicio y que además hacía parte del Ejército Nacional de Colombia, dentro de la Unidad Centauros No. 3 del Pelotón dardo 2 del Batallón de Infantería de Selva No. 30 "General Alfredo Vásquez Cobo", en la ciudad de Mitú, jurisdicción del Departamento del Vaupés.
- Que el Soldado Conscripto, CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES, era un joven bachiller de buenas costumbres, sin enfermedades físicas ni mentales, vivía en una unidad familiar integrada por los señores RUBEN DARIO SIERRA MANJARRES (padre), KENER SWAHIT SIERRA LOMANTO (hermano menor), DENILSON DUVAN SIERRA MARTINEZ (hermano menor), STIVEN YESID SIERRA LOMANTO (hermano menor), RUBEN JOSÉ SIERRA GUTIERREZ (hermano), YENNIFER ANDREA SIERRA GUTIERREZ (hermana), FRANCIA ELENA MANJARRES PEREZ (abuela), quienes no pueden soportar los perjuicios y daños morales, materiales emergentes, lucro cesante, salud, psicológicos, que están sufriendo con su muerte.
- Que por la muerte del Soldado CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES, se adelanta una Investigación Penal Militar ante el Juzgado 195 de Instrucción Penal Militar de Mitú, en el que se encuentran entrevistas, declaraciones de testigos,

protocolo de necropsia, reconstrucción de los hechos, informe de medicina legal, informe de balística, trabajo metodológico elaborado por el investigado judicial que nombro la Fiscalía Once (11) Especializado en la ciudad de Villavicencio, jurisdicción del Departamento del Meta.

ACTUACIÓN PROCESAL EN LA CONCILIACION PREJUDICIAL

- Los convocantes a través de apoderado judicial, solicitaron ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, conciliación prejudicial, en la que convocaron a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual se admitió con auto No. 042 del 20 de agosto de 2019 y se fijó fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, para el día 16 de septiembre de 2019 (folio 40).
- En la audiencia del 16 de septiembre de 2019, la convocada indica que mediante decisión del 05 de septiembre de 2019, decidió conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, sin embargo, se advirtió por parte de la apoderada de la parte actora unos errores en la propuesta, por lo que se dispone por parte del Ministerio Público, fijar una nueva fecha para continuar con la audiencia, el día 11 de octubre de 2019 (folios 44 y 45).
- Finalmente, el 11 de octubre del corriente año, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue considerado por el Procurador como ajustado a derecho (fols. 47 y 48), por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio para efectos del control de legalidad, remitiéndolo con oficio PJA 009 del 11 de octubre de 2019 (fol. 51), para su reparto, correspondiéndole a este Despacho, según acta individual de reparto obrante a folio 52 del expediente.

ACUERDO

En desarrollo de las audiencias de conciliación realizadas, la primera el día 16 de septiembre de 2019 y conforme al acta de la misma, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada; ésta señaló:

"El Comité de Conciliación mediante decisión del 05 de septiembre de 2019 decidió conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensas Judicial: PERJUICIOS MORALES:

Para RUBEN DARIO SIERRA MANJARRES, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para KENER SAHIT SIERRA LOMANTO, DEENILSON DUVAN SIERRA MARTINEZ, RUBEN JOSÉ SIERRA LOMANTO y YENNIFER ANDREA SIERRA GUTIERREZ, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para FRANCIA ELENA MANJARRES PEREZ, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los pares son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)", situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza REPETIR en contra del señor YEISON JOSÉ ZAMBRANO BARRAZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia en la Ley 678 de 2001."

A continuación, se le concedió la palabra a la parte convocante, quien indicó:

"Revisado el parámetro presentado por la entidad encontramos que RUBEN JOSE SIERRA su segundo apellido es GUTIERREZ y no LOMANTO, y falta incluir a STIVEN YESID SIERRA LOMANTO como beneficiario del pago de perjuicios".

Debido a que se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia de conciliación, esta se llevó a cabo el 11 de octubre de 2019, en virtud de la corrección del parámetro conciliatorio, se le concede el uso de la palabra, para que manifieste la nueva decisión del comité de conciliación de la entidad frente a las observaciones, quien señaló:

"El Comité de Conciliación mediante decisión del 26 de septiembre de 2019 analizó nuevamente la solicitud de conciliación de la referencia y decidió conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensas Judicial: PERJUICIOS MORALES:

Para RUBEN DARIO SIERRA MANJARRES, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para KENER SAHIT SIERRA LOMANTO, DENILSON DUVAN SIERRA MARTINEZ, RUBEN JOSÉ SIERRA GUTIERREZ y YENNIFER ANDREA SIERRA GUTIERREZ Y STIVEN YESID SIERRA LOMANTO, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para FRANCIA ELENA MANJARRES PEREZ, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los pares son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia bien

porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)", situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza REPETIR en contra del señor YEISON JOSÉ ZAMBRANO BARRAZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia en la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 05 de septiembre de 2019. Aporto certificación en 2 folios" (folios 47 y 48).

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, expresó:

"(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El material probatorio permite concluir que se presentaron los elementos necesarios para que se configure una responsabilidad administrativa, patrimonial y extrapatrimonial del EJERCITO NACIONAL, pues es evidente la presencia de un daño antijurídico que los convocantes RUBEN DARIO SIERRA MANJARRES, KENER SAHIT SIERRA LOMANTO, DENILSON DUVAN SIERRA MARTINEZ, STIVEN YESID SIERRA LOMANTO, RUBEN JOSE SIERRA GUTIERREZ, YENNIFER ANDREA SIERRA GUTIERREZ y FRANCIA ELENA MANJARRES PEPEZ no están en la capacidad de soportar, y que como se desprende del acervo probatorio no le fue atribuible a estos o al occiso, como quiera que obedeció al mal manejo del arma de dotación por parte de uno de los compañeros de Batallón de este, que termino en la muerte de CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES, por lo que hay lugar a la reparación de los perjuicios por la concreción del riesgo propio del ejercicio de la actividad peligrosa de manejo de armas de fuego, (...)"

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de Controversias Contractuales, por lo que en los términos del numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las partes que concilian, y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues los convocantes actuaron en nombre propio a través de apoderado judicial, debidamente constituido y encontrándose expresamente facultado para conciliar, conforme a los poderes a él conferidos obrantes a folios 14, 21, 25 y 29, al igual que la sustitución de poder visibles a folios 43 y 46 del expediente.

A su turno la entidad demandada, con poder obrante a folio 42 del expediente, otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien ostenta entre otras funciones la representación judicial de la entidad quien otorgó el poder, contando la apoderada con la facultad expresa de conciliar en los términos dispuestos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior, encuentra el Despacho satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciado por las partes.

Con relación con este presupuesto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que la pretensión está encaminada al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos y perjuicios extrapatrimoniales, con ocasión a la muerte del joven CRISTIAN YACETH SIÉRRRA PAREDES el 26 de abril de 2019, por falla o falla del servicio, por acción y/o omisión de la administración, teniendo en cuenta que el occiso, quien para la época de los hechos estaba prestando su servicio militar obligatorio en la Base

Militar Cerro Guacamaya del Batallón de Infantería de Selva No. 30 "General Alfredo Vasquez Cobo" ubicado en el Municipio de Mitú (Vaupés).

Se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

c. La no caducidad de la acción.

Por tratarse de un asunto encaminado al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos y perjuicios extrapatrimoniales, con ocasión a la muerte del joven CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES el 26 de abril de 2019, por falla o falta del servicio, por acción y/o omisión de la administración; el medio de control corresponde al de Reparación Directa, tenemos que el término de caducidad es el contenido en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; tenemos que en el presente asunto, y conforme los hechos de la petición, el daño o mejor la muerte de CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES acaeció el 26 de abril de 2019, de tal manera, que el medio de control de reparación directa por la responsabilidad administrativa que se desliga de la muerte de CRISTIAN YACETH, no se encuentra caducada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta obligatorio concluir que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

d. El debido respaldo de lo reconocido patrimonialmente, en la actuación administrativa.

Como soporte del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia del registro civil de defunción de CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES (folio 11).
- Copia de los registros civiles de nacimiento de CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES, RUBEN DARIO SIERRA MANJARRES, KENER SAHIT SIERRA LOMANTO, DENILSON DUVAN SIERRA MARTINEZ, STIVEN YESID SIERRA LOMANTO, RUBEN JOSÉ SIERRA GUTIERREZ, YENNIFER ANDREA SIERRA GUTIERREZ (folios 12,16,18,19,20,23 y 27).
- Copia del oficio No. 3959/MDN-COGFM-COEJE-SECEJ-JEMOP-DIV4-BR31-BIAVA30-S11-1.9 del 8 de junio de 2019, suscrito por Comandante del Batallón de Infantería No. 30 "Gral. Alfredo Vásquez Cobo" (fls. 33 y 34).

- Copia del informe administrativo por muerte de fecha 27 de abril de 2019 suscrito por Comandante del Batallón de Infantería No. 30 "Gral. Alfredo Vásquez Cobo" (fol. 35).

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo conciliatorio entre las partes, pues dan cuenta, por una parte del derecho que le asiste a la parte convocante a percibir una indemnización por el perjuicio como consecuencia de la muerte del soldado CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES, por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada.

e. La no lesividad del patrimonio público por parte del acuerdo.

El acuerdo está respaldado jurídicamente en la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 constitucional, del que se desprende que éste deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción u omisión de las autoridades públicas, debiendo reunir los presupuestos de existencia del daño antijurídico y que dicho daño le sea imputable a la entidad pública bajo cualquiera de los títulos de responsabilidad.

En ese orden, tenemos que con ocasión a la muerte del joven CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES el 26 de abril de 2019, por falla o falta del servicio, por acción y/o omisión de la administración, teniendo en cuenta que el occiso, quien para la época de los hechos estaba prestando su servicio militar obligatorio en la Base Militar Cerro Guacamaya del Batallón de Infantería de Selva No. 30 "General Alfredo Vásquez Cobo" ubicado en el Municipio de Mitú (Vaupés) y éste recibió un disparo de fusil por parte de su compañero el Soldado Regular YEISO JOSÉ ZAMBRANO BARRAZA.

Luego dada existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley ni detrimento al patrimonio público.

Conclusión.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos legales establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa, será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en las Audiencias de Conciliación Extrajudicial llevadas a cabo los días 16 de septiembre y 11 de Octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio concluido en las audiencias de conciliación extrajudicial celebradas el 16 de septiembre y 11 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

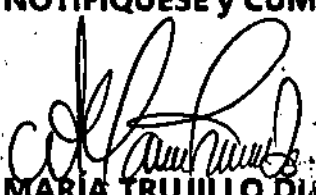
SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a **cosa juzgada** y presta **mérito ejecutivo**, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de las actas de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

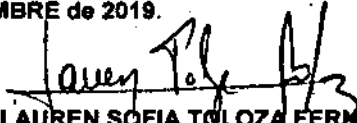
CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE



ÁNGELA MARIA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La providencia calendarada 13 de NOVIEMBRE de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>53</u> del 14 de NOVIEMBRE de 2019.  LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		